



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Hugo Armando Martínez Sandoval
Radicado: 730434089001 2014 00071 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Mediante proveído del 4 de diciembre de 2020, este Despacho declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del artículo 317 del C. G del P. y en consecuencia dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo del expediente.

2. Recurso de Reposición.

La apoderada de la parte ejecutante recurrió la anterior decisión, argumentando que el 4 de octubre de 2018 radicó solicitud de embargo, por lo que en su criterio no ha transcurrido los dos años inactivos que la norma señala, en consecuencia, pidió que se reponga el auto cuestionado y que el proceso continúe.

II. CONSIDERACIONES

De la oportunidad del recurso.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que preceptúa: “Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

En el caso concreto el auto que declaró el desistimiento tácito fue proferido el 4 de diciembre de 2020 y notificado por estado No. 82 del día hábil siguiente esto es, el 7 de diciembre y el recurso de reposición fue interpuesto el día 11 de diciembre de 2020 a las 4:19 PM, es decir, extemporáneo pues

reitérese que el horario del juzgado está fijado desde las 7:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM hasta las 4:00 PM y lo que se reciba en la bandeja del correo electrónico después de esa hora, se entiende recibido al día hábil siguiente, es decir el **14 de diciembre de 2020**, por lo que al ser extemporáneo se debería rechazar¹. No obstante, se advierte que le asiste razón a la parte actora toda vez que no había lugar a decretar el desistimiento tácito como quiera que se pudo constatar que obra solicitud de embargo adiado el 4 de octubre de 2018, por lo que descontando la suspensión de términos a la fecha de proferimiento del auto no había transcurrido los 2 años inactivo.

Así las cosas, en gracia de garantizar a la parte actora su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se considera procedente reponer el auto recurrido y en su lugar, continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de 4 de diciembre del 2020, por medio del cual este Despacho declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP 167932019(108097), Dic, 10/19.